



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 196/2006

(Sección 1ª)

La Laguna, a 26 de junio de 2006.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.V.L., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras. Construcción: Mal trazado de la vía. No se estima la reclamación: retroacción (EXP. 192/2006 ID)\*.*

## FUNDAMENTOS

### I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Cabildo Insular de Tenerife por el funcionamiento del servicio público de conservación de una carretera de titularidad autonómica, competencia administrativa transferida para su gestión a las islas, en su ámbito territorial respectivo, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera.11 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, modificada por la Ley 8/2001, de 3 de diciembre.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, solicitud remitida por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

---

\* PONENTE: Sr. Bosch Benítez.

3. El interesado declara que el 9 de abril de 2005, alrededor de las 12.00 horas, cuando circulaba por la Vía de Ronda (TF-13), en dirección La Laguna hacia Santa Cruz de Tenerife, a la altura del punto kilométrico 1,000, poco antes del túnel por el que se accede a la autopista del Norte, su coche de improviso sufrió un derrape, como consecuencia del mal trazado de la vía, lo que motivó que colisionara con otro vehículo, sufriendo diversos daños en su vehículo valorados en 3.040,55 euros.

4. Son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, y el Reglamento de Carreteras de Canarias, que se aprueba por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

## II

### 1 a 6.<sup>1</sup>

7. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente previstos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previstos en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, se observa lo siguiente:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 31.1 LRJAP-PAC, el cual le atribuye la legitimación activa en el procedimiento incoado, pudiendo reclamar, ya que ha sufrido diversos daños materiales derivados del hecho lesivo.

La competencia para tramitar y resolver la reclamación corresponde al Cabildo Insular de Tenerife, coma Administración competente al respecto al ser gestor del servicio prestado, recibiendo las funciones pertinentes de la Administración autonómica tras previsión legal establecida por la Comunidad Autónoma, tal y como hemos referido con anterioridad, siendo titular de la competencia en la materia, con fundamento estatutario y de acuerdo con la legislación autonómica de carreteras.

---

<sup>1</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

### III

1. La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen es de carácter desestimatorio, porque no se considera suficientemente probada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por el interesado. Ello es así, tanto porque no le consta al Servicio accidente alguno en el día y en el lugar de los hechos, como porque el interesado no ha demostrado la existencia de una relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por él. Además, se considera que en caso de probarse el daño la responsabilidad debe imputarse a la Administración autonómica, ya que proyectó y ejecutó la calzada y el siniestro se produjo supuestamente por un mal trazado de la vía pública en la que acontecieron los hechos.

2. Sin embargo, al no haberse decretado la apertura de la fase probatoria, cuando no se ha dado por cierto lo referido en la solicitud inicial del interesado, no se le ha permitido acreditar los hechos contenidos en su reclamación, provocando con ello su indefensión. Es necesario, por lo tanto, retrotraer las actuaciones y darle la oportunidad de demostrar que los hechos se produjeron en la forma por él declarada, además de demostrar la existencia de un mal trazado en la vía, afirmándose lo contrario en el informe del Servicio.

3. En relación con el segundo motivo de desestimación, consistente en atribuir la responsabilidad patrimonial derivada de los hechos a la Administración autonómica, si bien fue dicha Administración quien proyectó y ejecutó el trazado de la vía, es a la Corporación Insular a quien le corresponde velar porque concurren en la Vía de Ronda las condiciones necesarias para garantizar la seguridad de los usuarios de ésta, ya que a esta Administración se le ha atribuido la competencia relativa a las funciones de conservación de la vía en la que se produjeron los hechos, entre las que está comprendido el establecimiento de limitaciones de velocidad.

4. Procede que se realice la fase instructora adecuadamente, con apertura del período probatorio, así como que se averigüe cuál fue la intervención de la Policía Local.

## CONCLUSIÓN

No se emite Dictamen sobre el fondo, debiéndose retrotraer las actuaciones a fin de que se complete el expediente en la forma prevista en el Fundamento III.4; y una vez se cuente con los presupuestos fácticos imprescindibles, procederá la formulación de un pronunciamiento sobre el fondo.